

**INFORME No. 99/20**

**PETICIÓN 1010-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MERARDO IVÁN VAHOS ARCILA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 109

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 99/20. Petición 1010-09.Admisibilidad. Merardo Iván Vahos Arcila y familia. Colombia. 24 de abril de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Oscar Darío Villegas Posada |
| Presunta víctima | Merardo Iván Vahos Arcila y familia |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y la dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), XI (Preservación a la Salud y bienestar) y XVIII (de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3); y artículo 14 (debido proceso) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 8 de diciembre de 2009 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 11 de abril de 2010 |
| Notificación de la petición | 13 de julio de 2011 |
| Primera respuesta del Estado | 17 de octubre de 2011 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 22 de noviembre de 2011; 3 de abril de 2017; 20 de mayo de 2019 |
| Observaciones adicionales del Estado | 2 de abril de 2012 |
| Advertencia de archivo | 27 de marzo de 2017 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 3 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado con fecha 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2 |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplican excepciones artículos 46.2.b y c de la CADH |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere a la alegada ejecución extrajudicial del señor Merardo Iván Vahos Arcila (en adelante “la presunta víctima”) ocurrida el 9 de agosto de 2000 y la falta de una investigación exhaustiva para esclarecer los motivos que rodearon su muerte. El peticionario argumenta que para la época de los hechos los campesinos y personas trabajadoras como la presunta víctima, estaban expuestos a una constante situación de violencia, debido a que en estas zonas rurales los grupos al margen de la ley desarrollaban actividades ilegales de extorsión, cultivos ilícitos y secuestros; y que los trabajadores eran confundidos con guerrilleros convirtiéndose en víctimas de errores en operativos policiales o en víctimas directas bajo el fenómeno de los falsos positivos.
2. El peticionario señala que el 9 de agosto del 2000, la presunta víctima se dirigía a su trabajo como cortador de caña en la Vereda Bengala del municipio de Yolombó, en el Departamento de Antioquia, cuando se cruzó con uniformados pertenecientes al grupo Gaula Rural de Antioquia[[4]](#footnote-5), quienes se desplazaban por la zona realizando un operativo de rescate a un civil que se encontraba secuestrado por la guerrilla. Alega que los agentes le dispararon a la presunta víctima sin ninguna razón, ocasionándole la muerte y abandonando su cuerpo en la carretera. Manifiesta que la acción desmedida del Grupo Gaula produjo la muerte de la presunta víctima, quien en ningún momento actuó de manera ilegal frente a los agentes, sino que se desplazaba de manera desprevenida por el lugar de los hechos. Informa que sus familiares se enteraron de los hechos en horas de la tarde, y que el levantamiento del cadáver fue practicado por el Fiscal del Municipio de Cisneros, quien el 10 de agosto de 2000 remitió los antecedentes a la Fiscalía Seccional de Yolombó.
3. Sostiene que el Estado no realizó una investigación exhaustiva ni diligente tendiente a esclarecer los motivos que rodearon su muerte, sino que, por el contrario, en todo momento los inculpados buscaron ocultar todo tipo de información al respecto.
4. Indica que no se adelantó una investigación penal, en la jurisdicción ordinaria por el deceso de la presunta víctima. Relata que la citada Fiscalía Seccional de Yolombó, sin radicar el caso determinó que las diligencias debían ser solicitadas a los Jueces de Instrucción Penal Militar de la Cuarta Brigada de Medellín, por ser la jurisdicción competente para adelantar la investigación. Resalta que dicho tribunal militar respondió el 25 de febrero de 2005, explicando que no era competente para realizar la investigación, ya que la jurisdicción de Yolombó (lugar donde se produjo la muerte de la presunta víctima) pertenece al Batallón de Infantería Bombona con sede en Puerto Berrío, y afirmó que allí debía iniciar el proceso. El peticionario refiere que la justicia penal militar no supo dar información de la causa, argumentando “que el expediente no aparece por ninguna parte”.
5. En cuanto a la jurisdicción disciplinaria, afirma que la esposa de la presunta víctima presentó una queja disciplinaria ante la Procuraduría Regional de Antioquia el 5 de septiembre de 2000, la que no adelantó ninguna diligencia, y solo emitió un auto que ordena la apertura de la investigación preliminar el 22 de febrero de 2002, sin que hasta la fecha cuenten con mayor información.
6. Aduce que se presentó una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa el 10 de julio de 2001, a fin de indemnizar a los familiares de la presunta víctima, pretensión que fue acogida positivamente por la Sala Décima de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 24 de julio de 2007, la que reconoció la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa de la Nación, Ejército y Policía Nacional y el DAS, por los perjuicios ocasionados a la presunta víctima y sus familiares. En dicha sentencia, el juez de primera instancia señaló que el cuerpo abandonado de la presunta víctima presentaba “tierra debajo de las uñas, lo que indica que se trataba de una persona campesina dedicada a las labores del campo, como lo resaltan las declaraciones rendidas en el proceso y lo certifican el Alcalde y la Fiscal Seccional”.
7. Indica que el Ejército Nacional y el DAS interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia ante el Consejo de Estado, los que fueron admitidos el 14 de marzo de 2008 sin que tuviera una resolución hasta la fecha de presentación de la petición. Por lo tanto, sostiene que existe un retardo injustificado de justicia y en consecuencia además una falta de reparación.
8. Por su parte, el Estado alega la falta de competencia *ratio materiae* de la Comisión, respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
9. Indica que en el proceso contencioso administrativo que se encuentra en trámite ante el Consejo de Estado, el DAS se opuso a las pretensiones del peticionario ya que considera que los hechos que son objeto de reclamo no le son imputables. Para así fundamentar, se basa en una certificación emitida el 9 de agosto de 2000 por el Mayor René Cadena Montenegro, comandante del Grupo GAULA de Antioquia, que establece que dicho grupo no adelantó operaciones en el sector ni tampoco lo hizo el Ejército Nacional. Agrega que la Policía Nacional presentó como excepción procesal en la causa administrativa la excepción del hecho de un tercero como causal de exoneración, ya que no fueron miembros de la Policía Nacional quienes cometieron el delito, sino “grupos al margen de la ley vistiendo prendas de la Institución y del Ejército”.
10. Alega que no son aplicables al caso las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en los artículos 46.2. b y c. Con respecto a la excepción prevista en el artículo 46.2.b aduce que el peticionario no solo pudo tener acceso al ordenamiento jurídico colombiano, sino que este respetó las garantías procesales de las partes. Por otro lado, con respecto a la excepción prevista en el artículo 46.2.c el Estado indicó que la acción de reparación directa iniciada ante la jurisdicción administrativa y apelada ante el Consejo de Estado, es un recurso idóneo para lograr una reparación íntegra y complementaria a la reparación penal y civil, la cual se encuentra pendiente de resolución. Advierte que en el marco de la acción de reparación directa, los peticionarios pueden interponer una acción de tutela[[5]](#footnote-6) para reclamar su resolución en un plazo razonable. Finalmente, solicita que se declare inadmisible la petición ya que los presuntos hechos alegados no caracterizan una violación de derechos.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario indica que se ha producido un retardo injustificado en la resolución de los recursos de apelación en la jurisdicción contencioso administrativa configurándose la excepción prevista en el artículo 46.2.c. Asimismo, destaca que no se logró obtener información acerca de la existencia y localización de las actuaciones iniciadas en el ámbito penal militar, por lo que podría configurarse una violación del artículo 46.2.b. de la Convención[[6]](#footnote-7). Por su parte, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos ya que el peticionario tuvo acceso al aparato judicial colombiano al obtener una sentencia favorable de reparación directa en primera instancia, la cual se encuentra apelada ante el Consejo de Estado. Además, indica que en el marco de la acción de reparación directa, los peticionarios pueden interponer una acción de tutela para reclamar su resolución en un plazo razonable.
2. La Comisión ha señalado de forma reiterada que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia.[[7]](#footnote-8) De la información disponible la Comisión observa que, la remisión de las investigaciones a la jurisdicción penal militar desde el año 2000, los familiares de la presunta víctima no pudieron participar en el proceso, presentar pruebas, interponer recursos, ni tener información sobre el expediente o el destino del caso. Por ello, la CIDH considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención.
3. Jueces de Instrucción Penal Militar de la Cuarta Brigada de Medellín, por ser la jurisdicción competente para adelantar la investigación. Resalta que dicho tribunal militar respondió el 25 de febrero de 2005, explicando que no era competente para realizar la investigación, ya que la jurisdicción de Yolombó (lugar donde se produjo la muerte de la presunta víctima) pertenece al Batallón de Infantería Bombona con sede en Puerto Berrío, y afirmó que allí debía iniciar el proceso.
4. Por otra parte, en cuanto a los procesos de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[8]](#footnote-9), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de ello, la CIDH observa que los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual el 24 de julio de 2007 concedió sus pretensiones, pero que tras la apelación del Ejército Nacional y el DAS, el proceso a la fecha no ha sido resuelto por el Consejo de Estado. Por lo tanto, en razón de los alegatos específicos respecto al proceso de reparación directa, la Comisión concluye que en el presente caso se configura la excepción de retardo injustificado de justicia, contenida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
5. Asimismo, respecto al requisito de plazo de presentación, la CIDH observa que la petición fue recibida el 8 de diciembre de 2009, y que los alegados hechos que dieron origen a la petición ocurrieron el 9 de agosto de 2000 y los efectos de los hechos materia del reclamo se extenderían hasta el presente. Debido a que la CIDH concluyo que en la presente petición se aplica la excepción al agotamiento de justicia por retardo injustificado de retardo de justicia, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho dicho requisito.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues la alegada ejecución extrajudicial del señor Merardo Iván Vahos Arcila como resultado de las acciones del grupo Gaula Rural en el operativo desarrollado en Antioquia, la falta de investigación y sanción de los responsables, así como el retardo injustificado en la vía contencioso administrativa, de ser corroborados como ciertos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
2. En cuanto a los alegatos sobre la violación de los artículos 7 (libertad personal), y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no presenta alegatos o elementos suficientes que permitan identificar o determinar, *prima facie*, la violación de estas disposiciones.
3. Con respecto a las alegadas violaciones de la Declaración Americana, la Comisión ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua.
4. Finalmente, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7, 11 y 19 de la Convención y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Declaración Americana” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Expresan que el Grupo Gaula, estaba conformado por agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”), Policía y Ejército Nacional. [↑](#footnote-ref-5)
5. Consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Conforme fs. 264 de expediente 05-001-23-31-000-2001-2377. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 107/17. Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-9)